

# Gaceta de Puerto-Rico.

SE PUBLICA

SE SUSCRIBE

TODOS LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS



EN LA IMPRENTA DE GOBIERNO, FORTALEZA.-21

## PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

Año 1886.

JUEVES 16 DE SETIEMBRE.

Número 111.

### PARTE OFICIAL.

GOBIERNO GENERAL  
DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

SECRETARIA

NEGOCIADO DE OBRAS PUBLICAS, CONSTRUCCIONES CIVILES, MONTES Y MINAS

SUMINISTRO DE CORREAJES PARA LOS PEONES  
CAMINEROS.

En vista de que nó ha tenido efecto por falta de licitadores, la subasta del suministro de correajes para el armamento de los Peones Camineros de esta Isla; el Excmo. Sr. Gobernador General, por Decreto de fecha 2 del corriente, ha tenido á bien resolver, que se anuncie una nueva subasta para la adquisicion de los efectos siguientes:

Porta - fusiles .....	75
Cinturones .....	75
Tahalís .....	75
Carteras .....	75

La cantidad por la cual salen á subasta los objetos expresados es de *trescientos treinta pesos* moneda oficial.

El plazo para la entrega de los efectos, objeto de la contrata, será el de tres meses, contados desde el día en que se apruebe el remate.

La cantidad por la cual haya sido rematado este servicio, será entregada al contratista con cargo á la partida de conservacion de carreteras, juntamente con la que tuviese depositada como fianza, tan luego presente en las Oficinas de la Jefatura de Obras públicas los efectos, objeto de la contrata, y sean examinados y recibidos por el Ingeniero Jefe.

La subasta se celebrará en la forma prevenida en la Instruccion vigente de 27 de Marzo de 1869, el día 6 del mes de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, en la Secretaría del Gobierno General, donde se hallarán de manifiesto los modelos á los cuales ha de sujetarse el contratista, tanto respecto á su forma y ejecucion, como á la clase del material; entendiéndose no se admitirá variacion alguna en este sentido.

Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo adjunto, y se presentarán en pliegos cerrados, admitiéndose solamente durante la primera media hora del acto.

Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado, como garantía provisional para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de *treinta y tres pesos* en metálico depositada al efecto en la Tesorería general de Hacienda pública; cantidad que será devuelta, celebrada que sea la subasta, á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reteniendo la del rematante hasta el cumplimiento de la contrata, y la cual perderá definitivamente, si terminado el plazo de la ejecucion de la obra, ni presentase los efectos objetos de la contrata, con estricta sujecion al modelo que sirve de base á la licitacion.

Serán nulas las proposiciones que no llenen cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto.

Al principiar el acto del remate se leerá la Instruccion citada. En el caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será de *cinco pesos*.

MODELO DE PROPOSICION.

"Don....., vecino de....., enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Gobierno General de...

(tal fecha,) de la Instruccion de subasta de 27 de Marzo de 1869, de los requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de correajes para los Peones Camineros y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se compromete á tomar por su cuenta dicho suministro por la cantidad de..... (aquí el importe en letra.)"

(Fecha y firma.)

Puerto-Rico, Setiembre 13 de 1886. — El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán*. [230] 3—1

JUNTA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.  
PERSONAL.

Examinada la instancia dirigida á este Gobierno General por Don Santiago Echeveste, en demanda de que se le admita la renuncia de Vocal de la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y visto que están justificadas las razones expuestas; el Excmo. Sr. Gobernador General, por Decreto de fecha 3 del corriente, ha tenido á bien acceder á dicha peticion y que se le dén las gracias por sus servicios.

Lo que por orden de S. E. se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, 13 de Setiembre de 1886.—El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán*. [231]

NEGOCIADO 1º

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 379 y con fecha 27 de Agosto último se comunica al Excmo. Sr. Gobernador General la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: — Por convenir al mejor servicio, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer el cambio de destino entre Don Francisco de Paula Alau y Canel y Don Enrique Diaz Guijarro, Jueces de 1ª Instancia respectivamente de los Distritos de Ponce y Arecibo, ambos de ascenso, en el territorio de la Audiencia de esa Isla. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos."

Y puesto el cúmplase por S. E., con fecha 11 del actual, de su Superior orden se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto Rico, 14 de Setiembre de 1886.—El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán*. (233)

NEGOCIADO 2º

Habiendo quedado desierta la 2ª subasta verificada el día 19 de Agosto próximo pasado para el Establecimiento del Taller Escuela de aprendices tabaqueros en el Presidio provincial cuyo pliego de condiciones se publicó en los números 71, 72 y 73 de 15, 17 y 19 de Junio anterior de este PERIÓDICO OFICIAL; el Excmo. Sr. Gobernador General ha tenido á bien disponer se verifique una tercera subasta el día 25 del presente mes bajo las mismas bases y condiciones estipuladas.

Lo que de orden de S. E. se hace público para general conocimiento y concurrencia de licitadores.

Puerto-Rico, Setiembre 13 de 1886. — El Secretario del Gobierno General, *José Pastor y Magán*. [183] 3—2

NEGOCIADO 3º

CÓDIGO DE COMERCIO. (1)

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO.

TITULO X.

Del contrato y letras de cambio.

SECCION PRIMERA.

De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ellas se originen, sin distincion de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 444. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1º La designacion del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2º La época en que deberá ser pagada.

3º El nombre y apellido, razon social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.

4º La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5º El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de "valor recibido," bien por tomárselo en cuenta en las que tengan pendientes, lo cual se indicará con la de "valor en cuenta" ó "valor entendido."

6º El nombre y apellido, razon social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7º El nombre y apellido, razon social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como tambien su domicilio.

8º La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 445. Las cláusulas de "valor en cuenta" y "valor entendido" harán responsable al tomador de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

1º A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2º A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3º A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4º A cargo de otra, en el mismo punto de la residencia del librador.

5º A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresandose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representacion obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibicion del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedicion de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo

(1) Véase el número anterior.